

Paper Universitario

TÍTULO

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN
LEGISLATIVA: EL CASO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

AUTOR

César Montaña Galarza,
Director del Área de Derecho de la
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

Quito, 2013

DERECHOS DE AUTOR:

El presente documento es difundido por la **Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**, a través de su **Boletín Informativo Spondylus**, y constituye un material de discusión académica.

La reproducción del documento, sea total o parcial, es permitida siempre y cuando se cite a la fuente y el nombre del autor o autores del documento, so pena de constituir violación a las normas de derechos de autor.

El propósito de su uso será para fines docentes o de investigación y puede ser justificado en el contexto de la obra.

Se prohíbe su utilización con fines comerciales.

**LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD ANDINA EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN
LEGISLATIVA: EL CASO DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO***

César Montaña Galarza*

1. Introducción.

A través del presente escrito pretendemos realizar una explicación somera acerca de las decisiones jurisprudenciales emanadas del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), con ocasión de las solicitudes de interpretación prejudicial presentadas en torno a algunos artículos de la Decisión 388 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, referida a la armonización del impuesto sobre el valor agregado en la Comunidad.

Con tal objeto, en primer término, anotamos algunos rasgos de la siempre problemática realidad que envuelve a los procesos de integración entre estados; luego explicamos un conjunto de cuestiones inherentes a los procesos de armonización legislativa necesarios en el ámbito de las integraciones supranacionales; seguidamente, revisamos los aspectos más trascendentes del proceso de armonización del impuesto sobre el valor agregado en la Comunidad Andina, así como los avances en la emanación de normas comunitarias sobre la materia; continuamos con la referencia y análisis crítico de varios contenidos problemáticos encontrados en sentencias de interpretación prejudicial sobre la Decisión 388, antes

* Ponencia presentada en el IV Encuentro de Magistrados de la Comunidad Andina y del Mercosur, Quito, 20 y 21 de septiembre de 2012.

* Profesor y Director del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E). Abogado y Doctor en Jurisprudencia, Universidad Nacional de Loja (UNL). Doctor en Derecho; Magister en Derecho Económico con mención en Relaciones Económicas Internacionales; Especialista Superior en Tributación, UASB-E.

citada. Al concluir, hacemos constar algunos comentarios sobre la temática examinada.

2. La integración es un proceso complejo que involucra múltiples variables.

Todo emprendimiento en materia de integración entre estados soberanos es efectivamente un “proceso”, que no puede desarrollarse de manera automática ni veloz, implicará por lo tanto, un período de tiempo considerable, toda vez que en el marco de lo definido por los Estados Miembros en los tratados fundacionales, habrá que ajustar una serie de mecanismos políticos e institucionales involucrados en la empresa integradora.

El avance del proceso de integración que se decida construir dependerá del objeto y de los fines que los Estados Miembros fijen en los tratados fundacionales, lo que los llevará a establecer una agenda de prioridades que en primera instancia son de naturaleza política. Mediante este mecanismo de las relaciones internacionales, los estados aunarán esfuerzos para lograr un empalme de intereses, antes que la creación de una nueva identidad entre los asociados. Por esto es deseable que los Estados Miembros del proceso realicen una valoración previa, encaminada a descubrir lo que necesitan y el nivel de compromiso que están dispuestos a aceptar.

Prácticamente no existe proceso de integración que prescinda de mecanismos o instrumentos que sirven para resolver las tensiones, conflictos y problemas jurídicos en general, que pueden presentarse en la aplicación de los tratados o de la normativa derivada de ellos. A la sazón, pueden encontrarse las negociaciones directas, las consultas, los buenos oficios, el sistema jurisdiccional permanente, el arbitraje.

En general, de lo que se trata es de vigilar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de las posteriores, así como de alcanzar el respeto a los derechos creados en el marco del proceso, para todos los agentes que intervienen en él (estados, órganos e instituciones de la integración, empresas y ciudadanos de los países involucrados). De allí que eventualmente el sistema de integración aplicará sanciones a los incumplidores.

Los procesos de integración utilizan mecanismos supranacionales e intergubernamentales, en diferentes ámbitos y planos. Aquellos más avanzados o del tipo comunitario, que privilegian la supranacionalidad poseen mayor autonomía respecto a los Estados Miembros; los menos adelantados que únicamente se desarrollan en uno o en pocos ámbitos concretos, como los procesos de integración económica, dependen en alta medida de las voluntades políticas de los gobiernos de los Estados Miembros. Estos últimos están más marcados por la dinámica intergubernamental.

En general, los procesos de integración deben servir para profundizar la democracia, por lo que deberán tener como sustento los pilares centrales del Estado constitucional: supremacía constitucional, derechos y garantías, soberanía y participación de los ciudadanos en las grandes decisiones de la integración.

3. La armonización legislativa en el marco de los procesos de integración supranacional.

Un proceso de integración profunda o supranacional, como es el caso de la Comunidad Andina, al menos en lo tocante a su espíritu marcado en los tratados fundacionales, requiere lograr la armonización de políticas y de amplios sectores de los ordenamientos jurídicos estatales, especialmente de aquellos que permiten la consolidación del mercado comunitario mediante la eliminación de las restricciones y barreras entre Estados Miembros.

No olvidemos que al efecto, toda política, ya sea estatal o concertada a nivel comunitario, debe necesariamente ser plasmada (positivada) en normas jurídicas, de tal forma que su aplicación sea forzosa y permita controlar su cumplimiento.

Estas políticas armonizadas pueden considerar la necesidad de lograr a su vez la armonización de las leyes nacionales sobre determinadas materias. Para lo cual la comunidad emana normas de Derecho comunitario derivado, que pueden adoptar la forma de régimen común o unificado o bien, de régimen para la armonización de la legislación estatal.

En el primer evento, por una parte, el régimen común tiene el efecto de desplazar a una ley nacional que el Estado haya aprobado sobre la misma materia, quedando ésta aplicable solo en la medida en que no contravenga el régimen supranacional y, por otra parte, si el Estado aún no cuenta con legislación sobre la materia, la comunidad ocupa el espacio de esa ley inexistente, precisamente a través del régimen común. En el segundo, el régimen para la armonización deja bajo responsabilidad de los Estados Miembros la tarea de ajuste o de reforma de las leyes nacionales para ponerlas acorde con el régimen de armonización. De esta manera, las leyes nacionales se tornan convergentes entre ellas, para el cumplimiento de los objetivos del proceso de integración.

Ejecutar a nivel estatal las tareas inherentes a lograr la armonización legislativa toma considerable tiempo, porque dependen de los trámites propios exigidos en cada Estado miembro, según las regulaciones constitucionales y legales vigentes, amén del rol que para el efecto desempeña el momento político nacional.

Como lograr la armonización implica que los Estados Miembros realicen tareas básicamente de orden legislativo, que pueden

demandar bastante tiempo, la comunidad debe fijar en el régimen de armonización un plazo prudencial, para que los estados ajusten sus leyes internas.

Nos parece que el hecho de que la comunidad utilice normas de armonización, significa un reconocimiento automático de ésta, en el sentido de que no ostenta la competencia legislativa en la materia que se desea la convergencia normativa. A la final, la comunidad induce a los Estados Miembros a cambiar la legislación dentro de ciertos plazos, no cambia las disposiciones jurídicas internas directamente, sino que respeta en considerable grado las prerrogativas estatales.

Sin embargo, si el Estado miembro no ajusta la ley según las exigencias y parámetros del régimen de armonización, éste entra a regir obligatoriamente, tornándose en normativa interna, obligatoria para los estados; además, el Estado Miembro que no adecuo su legislación al régimen de armonización puede ser acusado de incumplimiento ante la corte comunitaria.

Como habíamos sugerido más arriba, para que se logre la profundización de un proceso de integración es requisito alcanzar no solo la armonización de políticas económicas, sino además, de ámbitos legislativos nacionales enmarcados en aquellas políticas. Uno de los campos que interesa mucho armonizar a las organizaciones de integración supranacional es el que corresponde a los tributos indirectos, que son aquellos gestionados y recaudados por los Estados Miembros respecto a operaciones económicas que en general, implican traspaso de bienes y prestación de servicios en el mercado ampliado. También es posible que en un momento determinado el grupo de integración considere necesario realizar similar operación de convergencia de ordenamientos jurídicos nacionales atinentes a los impuestos directos, que normalmente someten a gravamen las rentas o el patrimonio.

Por ahora nos concentraremos sobre todo en algunos elementos relacionados con la armonización del impuesto sobre el valor agregado (IVA) en la Comunidad Andina y algunas de las manifestaciones del Tribunal de Justicia, cuando ha sido consultado prejudicialmente sobre Decisiones que establecen las reglas de armonización del citado tributo.

4. El proceso de armonización del IVA en la Comunidad Andina.

Un complejo ámbito normativo que a la Comunidad Andina le interesa armonizar es el que corresponde a los tributos relacionados con el comercio entre estados, entre ellos, el IVA.

Al efecto, desde el año 1992 la CAN ha adoptado varias Decisiones sobre la materia, ellas son las siguientes: Decisión 324 “Arancel Externo Común, Programa de Liberación e Incentivos a las Exportaciones Intrasubregionales”;¹ Decisión 330 “Eliminación de Subsidios y Armonización de Incentivos a las Exportaciones Intrasubregionales”;² Decisión 388 “Armonización de los impuestos indirectos como incentivos a las exportaciones de bienes”,³ Decisión 599 “Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado”,⁴ y, Decisión 635 “Modificación de las Decisiones 599 y 600 relativas a la Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado y Armonización de los Impuestos Tipo Selectivo al Consumo”.⁵

¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 114, de 27 de agosto de 1992.

² Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 120, de 30 de octubre de 1992.

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 211, de 17 de julio de 1996.

⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1063, de 5 de mayo de 2004.

⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1372, de 21 de julio de 2006.

Debido a sus numerosos contenidos, parece indiscutible que la Decisión 388 ha sido la que más ha causado interés en varios agentes del mercado andino, pues encarna la idea de que el IVA no debe ser trasladado al mercado de consumo de los productos que se exportan (principio de destino de IVA), de tal forma que éstos no se encarezcan ni pierdan competitividad respecto a los demás bienes del mercado importador. Por esta razón desde el año 2005 se han presentado varias solicitudes de Interpretación Prejudicial de artículos específicos de la Decisión 388.⁶ A la fecha en que se escribe este ensayo, ante el Tribunal se han presentado alrededor de una veintena de peticiones de interpretación prejudicial, que han generado un conjunto importante de sentencias en las cuales se tocan algunos puntos sensibles que pasaremos a comentar de inmediato en el siguiente acápite.

5. Contenidos problemáticos de las interpretaciones prejudiciales sobre la Decisión 388 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Para atender las solicitudes de interpretación prejudicial planteadas básicamente por las autoridades de las administraciones tributarias o por contribuyentes de los Estados Miembros, el Tribunal andino ha observado en los fallos proferidos, un esquema de desarrollo que permanece casi invariable en todos los casos atendidos.

Para ilustrar esta parte tomamos como referente la sentencia del Proceso 75-IP-2005 “Interpretación Prejudicial del artículo 4 de la Decisión 388 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”,⁷ solicitada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, Cuenca, República del Ecuador. La actora es la Compañía Curtiembre Renaciente S. A., el

⁶ En el año 2005 se iniciaron ante el Tribunal los procesos de Interpretación Prejudicial Nos. 75, 76, 77, 112, 170, 188, 215; en 2006 los procesos Nos. 49, 50, 51, 52, 53, 54, 114 y 115; y, en 2008 los procesos No2. 2, 67, 93 y 130.

⁷ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, No. 1233, de 18 de agosto de 2005.

asunto versa sobre la Devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, por parte del Servicio de Rentas Internas del Ecuador. En dicha sentencia se inscriben varios asuntos trascendentes, que con sentido similar son incorporados en las posteriores sentencias.

Al efecto, el artículo 4 de la Decisión 388, entre otras cuestiones, prescribe lo siguiente: “El monto total de los impuestos indirectos vigentes, que figuran en el Anexo 1 de la presente Decisión, efectivamente pagados en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación, *será devuelto al exportador.*” (Resaltado fuera de texto)

Dentro de la misma Decisión que referimos está el artículo 7, que establece la obligación de los Estados Miembros de informar a la Junta del Acuerdo de Cartagena de ese entonces (ahora Secretaría General de la Comunidad Andina), sobre las acciones que aquellos emprendan para cumplir con el régimen de armonización. Es decir, que desde nuestra óptica, según esta normativa, los Estados Miembros debían realizar un conjunto de acciones encaminadas a adecuar la legislación interna en materia de IVA a las prescripciones de la norma supranacional. Lo que también significaría que la Comunidad reconocía su propia limitación en el sentido de que no podía cambiar automática ni directamente la ley nacional de la disciplina.

Es necesario anotar también en esta parte que la Decisión 388 es una normativa incompleta o imperfecta, ya que contrario a lo que significa un “proceso” de armonización de leyes tributarias, no estableció plazo alguno dentro del cual los Estados Miembros debían ajustar o reformar las leyes que disciplinan el impuesto sobre el valor agregado. Pensamos que si la Decisión de marras carecía de cláusula definitoria de plazos, mal podía la organización

supranacional andina controlar el cumplimiento de la normativa de armonización, ésta quedaba como una especie de sugerencia para los estados, un ejemplo de *soft law*. Más adelante, a través de la Decisión 599 de 2004 y 635 de 2006, ya citada, la Comunidad Andina definió los plazos que observarían los Estados Miembros para dar cumplimiento a las normas de armonización adoptadas previamente en materia de IVA.

Hay que destacar que por medio del séptimo considerando de la Decisión 599, la Comunidad estableció algo que es clarificador acerca de la naturaleza del proceso de armonización legislativa, al respecto, expuso lo siguiente: “Que la armonización de los impuestos tipo valor agregado debe entenderse como *un proceso gradual, que deberá ser administrado por cada País Miembro dentro de los plazos definidos en esta Decisión.*” (Resaltado fuera de texto).

Esta definición comunitaria es sustancial para entender que las acciones relacionadas con la armonización legislativa del IVA se enmarcan en un “proceso”, que será “gradual” y, que además, será de responsabilidad de cada uno de los Estados Nacionales y no de la Comunidad, en atención a los plazos que ésta establezca. Lo que da para entender además, por una parte, que la armonización no puede ser automática o inmediata, y por la otra, que no puede depender de la organización supranacional sino de los propios estados, que son quienes han de ajustar la legislación pertinente.

El esquema utilizado en el fallo del Proceso 75-IP-2005, aborda los tópicos siguientes: 1) Antecedentes, en donde se refiere a las Partes, el Acto demandado y, los Hechos relevantes. 2) Considerandos, que explican la competencia del Tribunal; una serie de consideraciones previas; el señalamiento de las normas a ser interpretadas; los requisitos que debe reunir la solicitud sobre interpretación prejudicial; una explicación sobre el impuesto al valor agregado (artículo 4 de la Decisión 388); el principio de complementación indispensable. 3) La

primacía del ordenamiento jurídico de la CAN frente al ordenamiento interno de los Países Miembros. 4) Las conclusiones de la corte.

El Tribunal considera a la normativa de la Decisión 388 de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de los Estados Miembros, por ejemplo, el artículo 4, que según el Tribunal determina la devolución al exportador, de los impuestos indirectos. Señala que es el principio general que la norma consagra. Al hilo de este razonamiento, la conclusión No. 1 del Tribunal señala que: “la Decisión 388 de la Comisión, en aplicación del principio de complementación indispensable de la normativa comunitaria, reconoce a los Países Miembros de la Comunidad Andina, la facultad para concebir los desarrollos que consideren necesarios para la aplicación efectiva y cabal en sus respectivos territorios, del régimen común sobre “Armonización de los impuestos indirectos como incentivos a las exportaciones de bienes””. (Subrayado fuera de texto).

Explica, así mismo, el Tribunal, que su competencia se fundamenta en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria (No. 2). Argumenta con la conclusión No. 3, que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 388 “debe ser devuelto el monto total de los impuestos indirectos vigentes, pagados por el exportador por los conceptos y rubros taxativamente determinados por dicha norma comunitaria”. Mediante la conclusión No. 8 de la sentencia en examen, el Tribunal reitera la referencia a la aplicación del principio de complementación indispensable, en los casos en que la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los Países Miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella.

A partir de las conclusiones del Tribunal colegimos que este alto órgano judicial no desarrolla una explicación acerca de la naturaleza que corresponde a un régimen de armonización, su concepto, elementos y alcance, así como acerca de las responsabilidades

inmediatas y mediatas, que a raíz de la adopción del régimen, recaen sobre los Estados Miembros. Tampoco explica las semejanzas o las diferencias existentes entre el régimen de armonización y el régimen común o unificado.

La conclusión No. 3 es la que nos causa mayor preocupación, debido a que a juicio del Tribunal, del artículo 4 de la Decisión 388 derivaría una obligación directa y prácticamente automática, que puede conllevar el acaecimiento de una situación que antes no estaba contemplada o prevista por las constituciones estatales ni por las leyes nacionales sobre el IVA. Si los jueces comunitarios atribuyen tales efectos a la citada disposición jurídica, están reconociendo que la Comunidad Andina posee el poder para cambiar las leyes nacionales con la sola emanación de decisiones supranacionales. Con lo cual se desconoce que el poder para crear, modificar o extinguir impuestos radica en los Estados Miembros, más concretamente en la rama legislativa del poder público. Otra consecuencia sería que el órgano parlamentario nacional competente para regular los elementos esenciales de los impuestos, ya no lo es más, porque a partir del régimen de “armonización” quien tiene la competencia en la materia es un órgano –la Comisión Andinacarente de estructura parlamentaria y, con clara naturaleza intergubernamental, por lo tanto, representativa de los gobiernos y no de los pueblos, motivo por el que se rompería el principio aquel que rechaza la tributación sin representación (*no taxation without representation*).

Por ejemplo, en la sentencia del Proceso No. 50-IP-2006, la Corte Andina, en el primer punto explicó lo que sigue: “La Decisión 388, prevalece sobre toda regulación nacional anterior o posterior a ella, en cuanto resulte incompatible con dicha Decisión, conforme a los principios de aplicación inmediata y primacía de la norma comunitaria. De no ser así, resultaría imposible alcanzar la meta propia del Derecho Comunitario de lograr un régimen uniforme para todos los

Países de la Comunidad y los objetivos del Proceso de Integración de la Comunidad Andina”.⁸ (Subrayado fuera de texto). Lo aseverado en este fallo nos parece polémico, pues por una parte, se defiende la aplicación directa e inmediata de las normas de armonización por sobre las nacionales incompatibles –criterio reiterado en fallos posteriores- y, por otro lado, se confunde al régimen de armonización con un régimen uniforme, casos obviamente disímiles.

El punto No. 2 de la sentencia del Proceso No. 112-IP-2005, expresa que: “El incentivo derivado de la devolución al exportador del monto total del impuesto al valor agregado vigente y efectivamente pagado, en los términos contemplados en el artículo 4 de la Decisión 388, por tratarse de un incentivo comunitario a las exportaciones intrasubregionales, es aplicable únicamente en el caso de las operaciones de exportación de bienes de un País Miembro a otro”.⁹ (El subrayado nos pertenece). Esta afirmación nos permite colegir que la corte andina entiende erróneamente al mecanismo de devolución del IVA, como un “incentivo” creado por la Comunidad y, que se sobrepone a lo que sobre la materia disponen las leyes nacionales; de esta manera, sin que medie autorización estatal expresa, la CAN ha pasado a ser el sujeto legislador principal de la materia impositiva.

Cabe aquí dejar escrita la siguiente reflexión: si el hecho de que la Comunidad adopta un régimen de armonización demuestra que aquella no posee la competencia en la materia, no es dable desde ningún punto de vista, que mediante la aplicación de la regulación

⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1399, de 15 de septiembre de 2006. En sentido similar aunque menos desarrollado se había pronunciado también el Tribunal en la sentencia del Proceso No. 77-IP-2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1235, de 23 de agosto de 2005; y, en la sentencia del proceso No. 54-IP-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1399, de 15 de septiembre de 2006, punto 1ro.

⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1301, de 28 de febrero de 2006. Solución similar se ha adoptado en las sentencias de los procesos Nos. 188-IP-2005 (punto 2do.); 49-IP-2006 (punto 2do.); 52-IP-2006 (punto 1ro.); 53-IP-2006; 114-IP-2006 (punto 1ro.); 067-IP-2008 (punto 3ro.); 93-IP-2008 (punto 3ro.); 130-IP-2008 (punto 7mo.).

expedida, la Comunidad alcance un resultado que por su compleja naturaleza es imposible concretar mediante normas de armonización. Otra situación diferente se daría si la Comunidad adoptase un régimen unificado o, un régimen común, en el ámbito del IVA. Si esto último ocurriese, sería porque la organización supranacional cuenta previamente con autorización expresa de los Estados Miembros, para regular tal tributo.

La conclusión No. 8 referida párrafos atrás, merece también un comentario expreso, toda vez que, desde nuestra perspectiva, es dable sostener la vigencia del principio de complementación indispensable sobre todo, respecto de normas comunitarias con plena vigencia, según los principios de primacía y eficacia directa del ordenamiento jurídico supranacional, por lo que resultaría al menos discutible, la forma de aplicación del citado prolegómeno frente a normas de armonización, estas últimas que siempre deberán ser acogidas en sus contenidos esenciales, a través de legislación nacional ulterior. Si se prefiere, sobre este evento, podría decirse que las normas nacionales inherentes a una materia específica, se inspiran en un régimen supranacional de armonización, mas no complementan –según el principio de complementación indispensable- los contenidos de este último.

Finalmente, la propia Decisión 388 contiene normas que prescriben que los Estados Miembros informen los avances en el proceso de armonización legislativa. Sin embargo, para nosotros es claro que se trata de una decisión incompleta, porque no contempla plazos para que los Estados Miembros ajusten las leyes nacionales. Por lo demás, resulta evidente que esta falla de fondo de la Decisión 388, fue subsanada posteriormente mediante la emanación de la Decisión 599.

6. Comentarios finales

Como corolario de las someras reflexiones que anteceden, ahora nos permitimos apuntar algunos comentarios finales.

Ante fenómenos tan complejos como los que convocan los procesos de armonización de leyes nacionales en contextos de integración supranacional, se debe destacar que siempre se tratará de emprendimientos complejos, y que por lo tanto, requieren de amplios períodos de tiempo para concretarse y, obviamente de voluntad política previamente manifestada por los gobiernos de los Estados Miembros.

Es muy útil que los operadores del espacio integrado o comunitario, acudan al órgano jurisprudencial andino, con el objeto de recabar las definiciones jurídicas necesarias en orden a contar con la correcta interpretación e idónea aplicación de las disposiciones de Derecho Comunitario que les afectan en su cotidiano desenvolvimiento. El Tribunal, de su parte deberá construir más creativamente las reflexiones y los criterios idóneos acerca de la naturaleza, concepto, elementos y alcance de un régimen de armonización, así como sobre las responsabilidades de los Estados Miembros, frente a tal ordenamiento jurídico que busca la convergencia de las legislaciones estatales. Teniendo en cuenta esta orientación, del rol que desempeñe el Tribunal supranacional dependerá la permanencia de los elementos y valores supremos del Estado constitucional contemporáneo, que señalábamos al iniciar este artículo.

Con el mismo sentido señalado en el párrafo anterior, es necesario que el Tribunal también explique urgentemente, las semejanzas y las diferencias existentes entre las variadas maneras que posee la Comunidad para incidir en los Estados Miembros y en el espacio integrado, a través del ordenamiento supranacional.

También consideramos de absoluta importancia que los órganos comunitarios autorizados para ejercer el poder de emanar normativa

sobre distintas temáticas, mejoren sustancialmente las técnicas de redacción jurídica, de tal forma que las Decisiones y otras disposiciones jurídicas supranacionales, sean claras, explícitas y coherentes con el marco jurídico fundacional de la Comunidad y con los marcos constitucionales de los Estados Miembros.

Para concluir, debemos llamar la atención sobre la necesidad de que los actores institucionales y, especialmente las autoridades involucradas en el proceso de integración andino, tomen en cuenta la dilatada experiencia europea en materia de armonización de legislaciones estatales sobre diversos campos disciplinarios.

7. Bibliografía

Normativa comunitaria andina

- Decisión 324, Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 114, de 27 de agosto de 1992.
- Decisión 330, Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 120, de 30 de octubre de 1992.
- Decisión 388, Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 211, de 17 de julio de 1996.
- Decisión 599, Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1063, de 5 de mayo de 2004.
- Decisión 635, Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1372, de 21 de julio de 2006.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

- Sentencia del Proceso 75-IP-2005.
- Sentencia del Proceso 76-IP-2005.
- Sentencia del Proceso No. 77-IP-2005, G. O. 1235, de 23 de agosto de 2005.

- Sentencia del Proceso No. 112-IP-2005, G. O. 1301, de 28 de febrero de 2006.
- Sentencia del Proceso 170-IP-2005.
- Sentencia del Proceso No. 188-IP-2005, G. O. 1331, de 24 de abril de 2006.
- Sentencia del Proceso 215-IP-2005. Proceso No. 49-IP-2006, G. O. 1369, de 12 de julio de 2006.
- Sentencia del Proceso No. 50-IP-2006, G. O. 1399, de 15 de septiembre de 2006.
- Sentencia del Proceso 51-IP-2006.
- Sentencia del Proceso No. 52-IP-2006.
- Sentencia del Proceso No. 53-IP-2006, G. O. 1362, de 22 de junio de 2006.
- Sentencia del Proceso No. 54-IP-2006, G. O. 1399, de 15 de septiembre de 2006.
- Sentencia del Proceso No. 114-IP-2006, G. O. 1414 de 16 de octubre de 2006.
- Sentencia del Proceso 115-IP-2006.

- Sentencia del Proceso 002-IP-2008.
- Sentencia del Proceso No. 067-IP-2008, G. O. 1655, de 15 de septiembre de 2008.
- Sentencia del Proceso No. 93-IP-2008.
- Sentencia del Proceso 130-IP-2008.